

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00836	Verbal	JHOLMAN BARRETO SANCHEZ	MARIA ALICIA RAMIREZ	Auto rechaza demanda	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00920	Ejecutivo Singular	COLEGIO LA PRESENTACION NEIVA - HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA	HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO	Auto rechaza demanda	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00923	Verbal	OVIDIO BOHORQUEZ	YINETH MEDINA BOHORQUEZ	Auto rechaza demanda	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00928	Verbal	CONSTANTINO RODRIGUEZ RUIZ	ELIZA RUTH ARTUNDUAGA	Auto rechaza demanda	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00932	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PROFESIONAL	ORLANDO GUZMAN PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00932	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PROFESIONAL	ORLANDO GUZMAN PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00941	Ejecutivo Singular	MERCEDES SUSPES SALDAÑA	MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00941	Ejecutivo Singular	MERCEDES SUSPES SALDAÑA	MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00946	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	WILSON MANUEL RUIZ DIAZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00947	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DUPERLY ACOSTA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00947	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DUPERLY ACOSTA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00949	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALGIDIO GARCES GUERRERO	Auto inadmite demanda	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00950	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MONICA TORRES BAUTISTA	Auto inadmite demanda	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00951	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MANUEL SOLANO ARIAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00952	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00952	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00953	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	YOLANY GRISETH GONZALEZ CARDOZO	Auto inadmite demanda	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00955	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN DAVID ROJAS CARDONQA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00955	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN DAVID ROJAS CARDONQA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022	
41001 2022	41 89005 00956	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/12/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **PRESCRIPCION**
DEMANDANTE : **CRISTIAN CAMILO BARRETO SANCHEZ**
DEMANDADO : **MARIA ALICIA RAMIREZ**
RADICACIÓN : **41-001-40-03-008-2022-00836-00**
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Verbal, (PRESCRIPCION) instaurada por **CRISTIAN CAMILO BARRETO SANCHEZ Y OTRO** contra **MARIA ALICIA RAMIREZ**, fue inadmitida, concediéndose un término de cinco días para subsanar, la parte actora solicita aclaración del mentado auto, la cual se tramitó y notificó en estado el 18 de noviembre de 2022, accediendo a la aclaración del auto de inadmisión, y dentro del mismo auto, se le requirió al actor para que cumpliera con la carga impuesta en el auto fechado 26 de octubre, dentro del término de ejecutoria del auto notificado el 18 de noviembre del año en curso, término que venció en silencio.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA
DEMANDADO: PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN
HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO
AURA MARIA SALNIAS MURCIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00920-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : OVIDIO BOHORQUEZ
DEMANDADO : YINETH MEDINA BOHORQUEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00923-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Verbal, instaurada por **OVIDIO BOHORQUEZ** contra **YINETH MEDINA BOHORQUEZ**, fue inadmitida, concediéndose un término de cinco días para subsanar, término que venció en silencio el 02 de diciembre de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : CONSTANTINO RODRIGUEZ RUIZ
DEMANDADO : ELIZA RUTH ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00928-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Verbal, instaurada por CONSTANTINO RODRIGUEZ RUIZ contra ELIZA RUTH ARTUNDUAGA, fue inadmitida, concediéndose un término de cinco días para subsanar, término que venció en silencio el 02 de diciembre de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO PROFESIONAL
DEMANDADOS: ORLANDO GUZMAN PERDOMO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00932-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por el **EDIFICIO PROFESIONAL**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de **subsana** las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **EDIFICIO PROFESIONAL**, con NIT No. 891.101.606-1 y en contra de los ejecutados, **ORLANDO GUZMÁN PERDOMO** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.026.443 de Bogotá, en calidad de propietario real y actual derecho de dominio, de sus herederos determinados, la señora **MARÍA GLADYS SALAS DE GUZMÁN**, identificada con la C.C. No. 41.400.004, en calidad de cónyuge supérstite, sus hijos **NICOLÁS GUZMÁN SALAS**, identificado con la C.C. No. 7.720.968, **MARIANA GUZMÁN SALAS**, identificada con la C.C. No. 53.106.073, **MARÍA ZANDY MURCIA DE VARGAS**, identificada con la C.C. No. 36.148.617, **DIEGO ENRIQUE VARGAS MURCIA**, identificado con la C.C. No. 7.696.175 y **PAUL VARGAS MURCIA**, identificado con la C.C. No. 7.719.477 en calidad de compradores de algunos derechos herencias del causahabiente y en contra de los herederos indeterminados del señor ORLANDO GUZMÁN PERDOMO (Q.E.P.D.), quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.575.000,00)** por concepto del total de capital adeudado correspondiente a DIEZ (10) cuotas mensuales ordinarias de administración del año 2019, valor que se discrimina así:

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN 2019				
Mes		Valor cuota	Causación	Exigibilidad
ENERO		\$ -	n/a	n/a
FEBRERO		\$ -	n/a	n/a
MARZO		\$ 557.500,00	1/03/2019	31/03/2019
ABRIL		\$ 557.500,00	1/04/2019	30/04/2019
MAYO		\$ 557.500,00	1/05/2019	31/05/2019
JUNIO		\$ 557.500,00	1/06/2019	30/06/2019
JULIO		\$ 557.500,00	1/07/2019	31/07/2019
AGOSTO		\$ 557.500,00	1/08/2019	31/08/2019
SEPTIEMBRE		\$ 557.500,00	1/09/2019	30/09/2019



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

OCTUBRE		\$ 557.500,00	1/10/2019	31/10/2019
NOVIEMBRE		\$ 557.500,00	1/11/2019	30/11/2019
DICIEMBRE		\$ 557.500,00	1/12/2019	31/12/2019
SUBTOTAL		\$ 5.575.000,00		

2. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.690.000,00)** por concepto del total de capital adeudado correspondiente a DOCE (12) cuotas mensuales ordinarias de administración del año 2020, valor que se discrimina así:

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN 2020			
Mes	Valor cuota	Causación	Exigibilidad
ENERO	\$ 557.500,00	1/01/2020	31/01/2020
FEBRERO	\$ 557.500,00	1/02/2020	29/02/2020
MARZO	\$ 557.500,00	1/03/2020	31/03/2020
ABRIL	\$ 557.500,00	1/04/2020	30/04/2020
MAYO	\$ 557.500,00	1/05/2020	31/05/2020
JUNIO	\$ 557.500,00	1/06/2020	30/06/2020
JULIO	\$ 557.500,00	1/07/2020	31/07/2020
AGOSTO	\$ 557.500,00	1/08/2020	31/08/2020
SEPTIEMBRE	\$ 557.500,00	1/09/2020	30/09/2020
OCTUBRE	\$ 557.500,00	1/10/2020	31/10/2020
NOVIEMBRE	\$ 557.500,00	1/11/2020	30/11/2020
DICIEMBRE	\$ 557.500,00	1/12/2020	31/12/2020
SUBTOTAL	\$ 6.690.000,00		

3. La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$7.359.000,00)** por concepto del total de capital adeudado correspondiente a DOCE (12) cuotas mensuales ordinarias de administración del año 2021, valor que se discrimina así:

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN 2021			
Mes	Valor cuota	Causación	Exigibilidad
ENERO	\$ 613.250,00	1/01/2021	31/01/2021
FEBRERO	\$ 613.250,00	1/02/2021	28/02/2021
MARZO	\$ 613.250,00	1/03/2021	31/03/2021
ABRIL	\$ 613.250,00	1/04/2021	30/04/2021
MAYO	\$ 613.250,00	1/05/2021	31/05/2021
JUNIO	\$ 613.250,00	1/06/2021	30/06/2021
JULIO	\$ 613.250,00	1/07/2021	31/07/2021



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

AGOSTO	\$	613.250,00	1/08/2021	31/08/2021
SEPTIEMBRE	\$	613.250,00	1/09/2021	30/09/2021
OCTUBRE	\$	613.250,00	1/10/2021	31/10/2021
NOVIEMBRE	\$	613.250,00	1/11/2021	30/11/2021
DICIEMBRE	\$	613.250,00	1/12/2021	31/12/2021
SUBTOTAL	\$	7.359.000,00		

4. La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.236.650,00)** por concepto del total de capital adeudado correspondiente a ONCE (11) cuotas mensuales ordinarias de administración del año 2022, valor que se discrimina así:

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN 2022			
Mes	Valor cuota	Causación	Exigibilidad
ENERO	\$ 613.250,00	1/01/2022	31/01/2022
FEBRERO	\$ 613.250,00	1/02/2022	28/02/2022
MARZO	\$ 613.250,00	1/03/2022	31/03/2022
ABRIL	\$ 674.600,00	1/04/2022	30/04/2022
MAYO	\$ 674.600,00	1/05/2022	31/05/2022
JUNIO	\$ 674.600,00	1/06/2022	30/06/2022
JULIO	\$ 674.600,00	1/07/2022	31/07/2022
AGOSTO	\$ 674.600,00	1/08/2022	31/08/2022
SEPTIEMBRE	\$ 674.600,00	1/09/2022	30/09/2022
OCTUBRE	\$ 674.600,00	1/10/2022	31/10/2022
NOVIEMBRE	\$ 674.700,00	1/11/2022	30/11/2022
DICIEMBRE	\$ -	1/12/2022	31/12/2022
SUBTOTAL	\$ 7.236.650,00		

5. Por las siguientes sumas correspondientes a cuotas extraordinarias de administración:

CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN				
Mes	Año	Valor	Fecha de causación	Fecha de exigibilidad
MAYO	2019	\$ 4.328.200,00	1/05/2019	31/05/2019
NOVIEMBRE	2019	\$ 536.000,00	1/11/2019	30/11/2019
JULIO	2022	\$ 964.800,00	1/07/2022	31/07/2022
SUBTOTAL		\$5.829.000,00		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

6. Por fondos de imprevistos de la administración:

FONDO DE IMPREVISTOS				
Mes	Año	Valor	Fecha de causación	Fecha de exigibilidad
JULIO	2021	\$ 220.800,00	1/07/2021	31/07/2021
JULIO	2022	\$ 242.850,00	1/07/2022	31/07/2022
SUBTOTAL		\$463.650,00		

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **MARIA GLADYS SALAS DE GUZMÁN, NICOLAS GUZMÁN SALAS y MARIANA GUZMÁN SALAS, MARÍA ZANDY MURCIA DE VARGAS, DIEGO ENRIQUE VARGAS MURCIA y PAUL VARGAS MURCIA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **MARIA GLADYS SALAS DE GUZMÁN, NICOLAS GUZMÁN SALAS y MARIANA GUZMÁN SALAS, MARÍA ZANDY MURCIA DE VARGAS, DIEGO ENRIQUE VARGAS MURCIA y PAUL VARGAS MURCIA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: DECRETAR emplazamiento a los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P. Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MERCEDES SUSPES SALDAÑA
DEMANDADO : MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00941-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MERCEDES SUSPES SALDAÑA identificada con c.c. 46.644.828** y en contra de **MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **12.127.625** respectivamente, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por el capital de la letra de cambio No 01 por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/Cte., más los intereses moratorios desde el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por el capital de la letra de cambio No 02 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/Cte., más los intereses moratorios desde el día quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a **MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO**, identificado con c.c. 1.075.295.143 y T.P. 334.378 del CSJ, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EN VIDA SAS -"IN LIFE"
DEMANDADO: WILSON MANUEL RUIZ DIAZ.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00946-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por EN VIDA SAS -"IN LIFE" identificada con NIT 900.829.324-5 contra WILSON MANUEL RUIZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.920.715; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, el juzgado resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía 1.075.248.334 de Neiva (H) y portadora de la T.P No. 263084 del CSJ, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder otorgado

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO: MONICA TORRES BAUTISTA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00950-00

Al despacho se encuentra solicitud de la doctora SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, quien manifiesta actuar como apoderada de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." identificada con Nit 860.003020-1, para que se libre mandamiento de pago en contra de MONICA TORRES BAUTISTA identificada con el número de cedula 55.173.990, respecto del pagaré No. M026300105187601585005702311.

Se adjunta poder otorgado por PEDRO RUSSI QUIROGA a la doctora SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, el cual fue enviado desde la dirección de correo electrónico pedro.russi@bbva.com pero no se adjunta el certificado de Existencia y Representación legal del Banco en donde se indique la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, que es desde donde se debe enviar el poder otorgado como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 5, parágrafo 3:

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MANUEL SOLANO ARIAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00951-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, este despacho evidencia que no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 28 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que ninguna de las facturas cumple con los requisitos contenidos en el Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, como quiera que algunas no cuentan con el consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, al tratarse de facturaciones mensuales (1, 6, 8 a 49), otras fueron expedidas con posterioridad a la fecha señalada para su pago y tampoco se cumple el requisito de entrega como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno (2, 44, 45, 46).

Tampoco cumplen con los requisitos exigidos en la Cláusula 31. OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA: ELECTROHUILA enviará la factura en la dirección del bien inmueble en que se haya pactado la prestación del servicio de energía eléctrica, aquella que acuerden las partes y/o la dirección electrónica que expresamente haya indicado el SUSCRIPTOR o USUARIO para el efecto, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

De igual manera, se indica que el poder otorgado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, pues este no se envió desde la dirección de notificaciones judiciales que está consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto al escrito de demanda: notificacionesjudiciales@electrohuila.co.

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de las facturas, especialmente cuando éstos, también se encuentran enmarcados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO : LUIS ARTURO ALARCON Y MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00952-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** identificado con el NIT **891.100.656-3** y en contra de **LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS Y MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **1.080.292.176** y **36.170.580** respectivamente, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20.452.044,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 159545.
2. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$696.540,00), por concepto del saldo de intereses causados y no pagados desde el 04 de mayo de 2021 hasta el 05 de agosto de 2022.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 06 de agosto de 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.306.164, portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.450 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLORA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO: YOLANI GRISETH GONZALEZ CARDOZO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00953-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor WILLIAM AGUDELO DUQUE para que se libere mandamiento de pago en contra de YOLANI GRISETH GONZALEZ CARDOZO identificada con cédula No. 1.075.275.017, respecto de la letra de cambio sin numeración del 03 de enero de 2021.

Es del caso indicar que la parte demandante manifiesta que la dirección de correo electrónico de la demandada YOLANI GRISETH GONZALEZ CARDOZO es yolanigonzalez12@gmail.com pero no allega las evidencias de que este corresponde al utilizado por la demandada, como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, parágrafo 2:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Como el anterior requisito no se acredita, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada WILLIAM AGUDELO DUQUE, identificado con cedula No 12.123.200 de Neiva, con tarjeta profesional No 111.916, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al endoso en propiedad realizado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JUAN DAVID ROJAS CARDONA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00955-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con el Nit. 891.180.008-2 y en contra del demandado **JUAN DAVID ROJAS CARDONA**, identificado con la C.C. No. 1.075.303.332; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS EN MORA:

- 1- Por la suma de **\$129.923.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 05 de Febrero de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.69% anual, liquidados desde el 06 de Enero de 2022 hasta el 05 de Febrero de 2022.
- 2- Por la suma de **\$132.033.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 05 de Marzo de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.69% anual, liquidados desde el 06 de Febrero de 2022 hasta el 05 de Marzo de 2022.3.
- 3- Por la suma de **\$134.178.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 05 de Abril de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.69% anual, liquidados desde el 06 de Marzo de 2022 hasta el 05 de Abril de 2022.
- 4- Por la suma de **\$136.358.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 05 de Mayo de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.69% anual, liquidados desde el 06 de Abril de 2022 hasta el 05 de Mayo de 2022.
- 5- Por la suma de **\$138.573.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 05 de Junio de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.69% anual, liquidados desde el 06 de Mayo de 2022 hasta el 05 de Junio de 2022.
- 6- Por la suma de **\$140.824.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 05 de Julio de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.69% anual, liquidados desde el 06 de Junio de 2022 hasta el 05 de Julio de 2022.
- 7- Por la suma de **\$143.112.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 05 de Agosto de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.69% anual, liquidados desde el 06 de Julio de 2022 hasta el 05 de Agosto de 2022.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- 8- Por la suma de **\$145.437.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 05 de Septiembre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.69% anual, liquidados desde el 06 de Agosto de 2022 hasta el 05 de Septiembre de 2022.
- 9- Por la suma de **\$147.799.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 05 de Octubre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.69% anual, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2022 hasta el 05 de Octubre de 2022.
- 10- Por la suma de **\$150.200.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 05 de Noviembre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.69% anual, liquidados desde el 06 de Octubre de 2022 hasta el 05 de Noviembre de 2022.

INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios liquidados a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre EL CAPITAL EN MORA (desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota), a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **JUAN DAVID ROJAS CARDONA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **JUAN DAVID ROJAS CARDONA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.317, portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.654 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARIA STELLA CANTILLO MEDINA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00956-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, y el escrito de subsanación, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que ninguna de las facturas cuenta con fecha de suspensión y/o corte del servicio, ni el consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales.

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 12.112.273 y tarjeta profesional 36.059 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO